



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**



Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:



El Derecho es la herramienta clave de regulación de la sociedad pero sobre todo de la organización y funcionamiento de las instituciones públicas. Es en él donde todos los grupos sociales se armonizan y convergen ordenadamente con la visión conjunta de construir un Estado cada vez más sólido y desarrollado

Es al seno de la labor legislativa donde se crea formalmente el derecho a efecto de cumplir con tan fundamental función de beneficio social y es también allí donde en determinado momento se puede caer en una inconstitucionalidad al momento de romper con el principio de certeza jurídica por no legislar no solo de manera armónica con la constitución sino entre documentos normativos de mismo nivel jerárquico o que se haga de manera incompleta o deficiente.

El legislador ordinario cuenta con la facultad y obligación de dictar las leyes necesarias para darle plena eficacia a las disposiciones constitucionales y ante una deficiente función pudiera transgredir el mandato constitucional.

En esta medida, los congresos estatales deben emitir en el marco de sus competencias, la legislación estatal, marco normativo que deberá ser armónico respecto de la materia que trate y que de esta forma no se genere la transgresión del propio orden constitucional, el órgano legislativo en este ejercicio, emite una ley ateniendo una obligación o un mandato, sin embargo ante la desatención de la adecuación normativa y a que la realiza de manera incompleta o deficiente, genera con ello antinomias o vacíos de ley, con todas las consecuencias jurídicas que con ello conlleva en perjuicio del orden jurídico, del buen funcionamiento de las instituciones y finalmente del propio gobernado, al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada "*omisiones legislativas. sus tipos*"¹

Es por ello que las legislaturas locales, como la que integramos, debe estar siempre pendiente de la evolución y dinamismo del derecho y efectuar de una manera completa las facultad de legislar en la materia que nos compete, debiendo de reformar todos aquellos ordenamientos jurídicos en que impacten los decretos legislativos que emitimos como poder legislativo, tratando en todo momento de cumplir con las funciones propias de esta Cámara de Diputados, de allí la necesidad de presentar esta iniciativa de reforma a la Ley de entidades paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en su artículo segundo se establece que serán consideradas entidades paraestatales las descritas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que fue actualizada en el año 2015, quedando conformada solamente por 41 artículos, dejando intocado artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado ocasionando con ello la inaplicabilidad de dicho precepto normativo al contener una remisión a un artículo inexistente.

Estas dos leyes son las base fundamental de la organización y funcionamiento de todo el aparato administrativo del poder ejecutivo, que tiene que efectuar su actuar en beneficio de los gobernados y siempre con estricto apego a la normatividad para cumplir de manera cabal y con el principio de legalidad establecido en la propia constitución, de allí que es nuestra responsabilidad el mantener el ordenamiento jurídico a nivel local perfectamente armonizado con la constitución federal y local en un primer momento pero también armonizado entre sí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

¹ Tesis: P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, p. 1527.

DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 2° de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo quedar como sigue:

ARTICULO 2o. Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

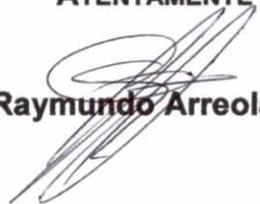
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO -Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 30 de junio de 2017.

ATENTAMENTE


Dip. Raymundo Arreola Ortega